



Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : Auto – 25/10/2021 -Niega regulación honorarios – Rechaza demanda

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA seguido por Alfredo Vallejo Cabana, del causante Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo, con solicitud de regulación de honorarios presentada por el doctor Mario de Jesús Polo Daza, apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de octubre de 2021.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veinticinco, (25) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de solicitud de regulación de honorarios, presentada por el doctor Mario de Jesús Polo Daza, apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial del 18 de agosto de 2021, el doctor Mario de Jesús Polo Daza, apoderado de la parte actora, elevó solicitud en los siguientes términos:

“(…) mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 ordena subsanar la demanda de la referencia, al iniciar los trámites para subsanar Gestión Catastral no respondió dentro del término dado, no se encontró inscrita las defunciones de los causantes, mi poderdante no me suministró la información en cuanto a la calidad mediante qué vínculo convivieron los causantes, lo que me manifestaron fue que no continuara con el proceso, lo que implica en una forma tácita la revocación, por lo que pido a usted que me liquide los honorarios profesionales por mi gestión.”

De otra parte, el artículo 76 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Resaltado fuera de texto original).



Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : Auto – 25/10/2021 -Niega regulación honorarios – Rechaza demanda

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso, **ii)** El poder haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, y **iii)** que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En el caso que nos ocupa se observa que la parte demandante no ha revocado ni expresa, ni tácitamente el poder que le fue conferido, pues ni se ha manifestado al juzgado por parte del demandante que revoca el poder inicialmente conferido, ni otorga poder a nuevo abogado para considerar que se dio una revocatoria tácita.

Solo obra la manifestación del Dr. Mario de Jesús Polo Daza quien señala que su poderdante la manifestó que no continuara con el proceso, pero dicha afirmación, no cumple las exigencias del citado artículo 76 para considerar que existe revocatoria de poder.

Ahora bien, como quiera que la actuación que debía surtirse para establecer si se admitía la demanda era la subsanación de la misma, tal como fue ordenado en auto de inadmisión de fecha 8 de junio de 2021, y tal evento no se dio, debe procederse al rechazo de la demanda, pues lo que señaló el apoderado de la parte actora es, *“ al iniciar los trámites para subsanar Gestión Catastral no respondió dentro del término dado, no se encontró inscrita las defunciones de los causantes, mi poderdante no me suministró la información en cuanto a la calidad mediante qué vínculo convivieron los causantes, lo que me manifestaron fue que no continuara con el proceso, lo que implica en una forma tácita la revocación, por lo que pido a usted que me liquide los honorarios profesionales por mi gestión”*.

Luego entonces, si bien es cierto la presente demanda correspondió al conocimiento de este Despacho, no lo es menos que en el desarrollo de trámite correspondiente, la misma fue inadmitida a través de la providencia anteriormente señalada; en ese orden de ideas, se tiene que se trata entonces de una demanda que no fue admitida.

Siguiendo dicha línea argumentativa, se colige que no se encuentra cumplida la exigencia legal, ni para iniciar trámite de regulación de honorarios ni para admitir la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de regulación de honorarios presentada por el doctor Mario de Jesús Polo Daza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado :08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : Auto – 25/10/2021 -Niega regulación honorarios – Rechaza demanda

2. Rechazar la demanda por no ser subsana en la forma y dentro del término señalado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde22388b4ac282eddd584364addea9db589235a18f6129a4eb2455239ee031f

Documento generado en 25/10/2021 09:17:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>